



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 346 -2019-MPCP

Pucallpa,

26 JUN. 2019

VISTO:

El Expediente Externo N° 21044-2019 de fecha 17/05/2019, mediante el cual se solicita la nulidad de la Carta N° 029-2019-MPCP-GM-GIO de fecha 15 de abril de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establecen que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Escrito S/N de fecha 17 de mayo de 2019, el Representante Legal del Consorcio Jorge Chávez – Carlos Damaso Padilla Koo, solicita que se declare la nulidad de la Carta N° 029-2019-MPCP-GM-GIO de fecha 15 de abril de 2019, mediante el cual se da respuesta a la Carta Notarial N° 600-2019, respecto a la aplicación de penalidad por retraso injustificado en la ejecución de la Obra: **"Creación de Drenaje Pluvial en el Jr. Ipuatia con Jr. Teodoro Binder, Jr. Urubamba con Jr. Miraflores, Av. Roca Fuerte Cruce Quebrada Yumantay, Distrito de Callería, Manantay y Yarinacocha – Provincia de Coronel Portillo – Ucayali"** Componente 03: **Av. Roca Fuerte Cruce con Quebrada Yumantay"**;

Que, nuestro ordenamiento jurídico prevé y señala los requisitos que deben reunir las declaraciones de las Entidades Públicas para que generen efectos jurídicos, sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra; y cuando estos requisitos no concurren en la declaración expresada en el acto administrativo, esté, per se, resulta inválido, y en ese extremo el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece y señala expresamente los vicios que invalidan la declaración de la Entidad y originan su nulidad de pleno derecho. "(...) **son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma (...)**;

Que, por lo tanto, para que en sede administrativa un acto de la administración devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente, esto es la autoridad superior de quien dictó el acto, o en caso el acto haya sido emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por Resolución del mismo funcionario. Para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles: (i) **que la propia administración pública, de oficio, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto del acto administrativo conforme al artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**; en este caso, la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución cuestionada; y si dicho acto ha sido emitido por una autoridad sometida a subordinación jerárquica, esta última es la facultada para declarar la nulidad de su propia resolución; (ii) la otra vía conducente a la declaración de nulidad del acto administrativo se **concretiza a solicitud del propio administrado** conforme el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo este caso, tal como se establece en el numeral 11.1 del artículo 11 de la norma antes señalada, **el administrado debe plantear la nulidad del acto administrativo por medio de los recursos administrativos previstos en dicha ley**. En ese sentido, y en vista que la nulidad debe ser conocida y declarada por la autoridad superior quien dictó el acto, **la misma podría ser planteada por el administrado únicamente a través del recurso**

impugnativo y dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto que se desea impugnar, de acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en el presente caso, y conforme se aprecia del documento (Escrito S/N de fecha 17 de mayo de 2019), la nulidad de la Carta N° 029-2019-MPCP-GM-GIO de fecha 15 de abril de 2019, no ha sido solicitado por el administrado a través de los recursos impugnativos de reconsideración o apelación, como lo establece en el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que corresponde declarar la improcedencia de lo solicitado;

Que, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, y conforme a lo previsto en el artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Carta N° 029-2019-MPCP-GM-GIO de fecha 15 de abril de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la Publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General la distribución y notificación de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO


Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL